



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
4583/2020 Y ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ AGUILAR
SARAGOS Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ALVAREZ ROMAN

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha** los escritos de demanda presentados por José Aguilar Saragos y diversas ciudadanas y ciudadanos¹, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de escritos de demanda.** El pasado catorce de septiembre del año en curso, los hoy promoventes presentaron ante las Juntas Distritales Ejecutivas 03, 07 y 12 del INE, en el estado de Chiapas, diversos escritos de impugnación en contra del Consejo General de dicha autoridad electoral nacional.

¹ Manuel López Vázquez, Pascual Álvaro Silvano, María del Socorro Martínez Laguna, Anel Flores Gómez, Rodrigo Solís Aguilar, Guadalupe Lorenzo Toledo, Sixta González Nájera y Marcelino Jesús Citalán Arguello.

2. **Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó que se integraran los expedientes correspondientes, mismos que fueron turnados a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, a efecto de emitir la determinación que en Derecho corresponda.

3. **Radicación.** Conforme al principio de economía procesal, en la presente resolución se determina: i) radicar los medios de impugnación y, ii) ordenar integrar las constancias atinentes².

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso c); 4, numeral 1; 6, numeral 3, y 79 de la Ley de Medios.

5. Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por

² Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X de la CPEUM; 184; 189, fracción XIX; 199, fracción XV; último párrafo de la LOPJF; 26; 28; 29; 109 y 110 de la Ley de Medios; así como 15, fracciones I y IX; 40, párrafo segundo; 44; 94 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.



diversos ciudadanos y ciudadanas, aparentemente, en contra actos del referido Consejo General.

6. **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
7. En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.
8. **TERCERO. Acumulación.** De manera preliminar, este órgano jurisdiccional estima procedente la acumulación de los diversos juicios ciudadanos instaurados por las y los promoventes referidos, dado que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, en este caso el Consejo General del INE, así como identidad en las deficiencias que se señalan a continuación.
9. En consecuencia, se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-4590/2020, SUP-JDC-4597/2020, SUP-JDC-6841/2020, SUP-JDC-6848/2020, SUP-JDC-6855/2020, SUP-JDC-6862/2020,

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JDC-4583/2020 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-7454/2020 y SUP-JDC-7461/2020, al diverso SUP-JDC-4583/2020.

10. Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados

11. **CUARTO. Improcedencia.** Al respecto, esta Sala Superior advierte que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en la especie no se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los párrafos 1, incisos d) y e), así como 3 del artículo 9 de la Ley de Medios⁴, toda vez que los diversos promoventes omiten identificar el acto o resolución impugnada, los hechos en que se basan su impugnación, así como los agravios correspondientes y los preceptos constitucionales o legales presuntamente violados, de manera tal que existe incertidumbre respecto de su pretensión y de su causa de pedir, lo que impide fáctica y jurídicamente, que

⁴ “Artículo 9.

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”



este órgano jurisdiccional pueda realizar un estudio u análisis de fondo. Así como tampoco se puede inferir del informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable.

12. En efecto, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 9 de la mencionada ley, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Federal.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que

SUP-JDC-4583/2020 Y ACUMULADOS

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

13. Asimismo, el párrafo 3 del mencionado artículo, dispone en su parte final, que también opera el desechamiento de plano cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

14. Así, en el caso particular, se advierte que las y los promoventes omitieron señalar de manera particular los requisitos señalados en los incisos d) y e), del párrafo 1 del citado artículo 9 de la Ley de Medios, esto es: i) el acto impugnado, ii) los hechos relacionados, iii) los agravios que de ello se deriven, así como iv) los preceptos presuntamente violados.

15. Del análisis de los escritos se advierte que son similares y responden a un formato preelaborado, en los que cada persona escribió a mano la información faltante para llenarlos, pero sin identificar el acto impugnado ni fecha de notificación, así como tampoco hechos y agravios. Si bien se menciona que a los escritos presentados se adjuntan los juicios ciudadanos, tal documentación no se entregó y, por tanto, no obra en los expedientes.

16. De manera tal, que la ausencia de dichos elementos en los escritos señalados propician una imposibilidad material de que



este órgano jurisdiccional despliegue algún tipo de estudio o análisis respecto de algún agravio, pues simplemente no se proporcionaron los elementos esenciales o mínimos a analizar, por lo que no existe materia alguna sobre el que esta Sala Superior deba pronunciarse, de ahí que sobrevenga una notoria improcedencia de los recursos señalados.

17. En virtud de lo anterior, se estima que en el caso particular, procede el desechamiento de plano a que se refiere la parte final del párrafo 3 del referido artículo 9 de la Ley de Medios, pues es evidente que no se puede extraer o deducir agravio alguno de las citadas demandas, que si bien cumplen con los requisitos de señalar y contener el nombre y firma de la o del promovente, lo cierto es que no se acompañan de algún anexo o escrito adicional que precise los requisitos omitidos, indispensables para continuar con el trámite y resolución de fondo de dichos medios de impugnación.

18. Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios⁵, al resolverse los medios de impugnación establecidos en ella, la Sala competente debe suplir las deficiencias u

⁵ "Artículo 23.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."

omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

19. Pues dicho supuesto normativo, presupone que, cuando menos, se hayan expresado los hechos que se denuncian, de donde puedan deducirse o extraerse válidamente los agravios a estudiar, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, de ahí la inaplicabilidad de dicha disposición legal a favor de las y los promoventes.

20. Asimismo, tampoco resulte aplicable lo dispuesto en la tesis 42/2002, de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, pues las omisiones señaladas no son de una entidad menor, sino que son requisitos esenciales para cualquier estudio de fondo que se pretendiera iniciar por parte de esta Sala Superior.

21. De la misma forma, tampoco se advierte una causa de pedir o lesión jurídica suficiente, o en su caso, hechos o manifestaciones que pudieran constituir un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, esta Sala Superior se ocupe de su estudio; pues, como ya se refirió, no existe elemento alguno, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-4583/2020 Y ACUMULADOS

como tampoco análisis o razonamientos lógico jurídicos que permitan iniciar algún tipo de actividad sustanciadora⁶.

22. De acuerdo con lo anterior, lo procedente es desechar de plano las demandas, de conformidad a lo establecido en el artículo 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4590/2020, SUP-JDC-4597/2020, SUP-JDC-6841/2020, SUP-JDC-6848/2020, SUP-JDC-6855/2020, SUP-JDC-6862/2020, SUP-JDC-7454/2020, y SUP-JDC-7461/2020 al diverso SUP-JDC-4583/2020.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

⁶ Conforme a los razonamientos que conforman las jurisprudencias 2/93 y 3/2000 de rubros: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

SUP-JDC-4583/2020 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.